



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110013103056-2024-00094-00

Procede el Despacho a resolver si es competente para conocer la presente Demanda de Expropiación presentada por la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI en contra de Herminda Chaparro de Solano, Elber Ramito Solano Chaparro y otros, que fuera remitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, Santander.

Para el efecto, nos enseña el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso que: “ *En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, **expropiación**, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.***” (Negrilla por el Despacho).

Descendiendo al caso en estudio, la demanda fue presentada por el apoderado de la entidad demandante, ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga, Santander, en razón a que el predio del cual se requiere la expropiación encuentra su ubicación en la vereda Portugal del municipio de Lebrija, Santander y registrado ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

Para refutar lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga – Santander en providencia del 14 de febrero de 2024, acusa su falta de competencia en virtud del factor subjetivo y teniendo en cuenta que frente a este factor específico, la competencia es improrrogable de conformidad con lo regulado en los artículos 16 y 138 del CGP, en atención al juez del domicilio de la entidad pública demandante, que, para el presente caso, corresponde a la ciudad de Bogotá.

El apoderado de la entidad demandante, al presentar su demanda renunció de manera expresa al fuero subjetivo y optando por la prevalencia del fuero real, en atención de la ubicación del predio a expropiar.

Respetando el anterior planteamiento, este Juzgado debe apartarse de dichos postulados, por cuanto disiente de tal determinación, acogiendo los

pronunciamientos expuestos en los salvamentos de voto proveído AC140-2020 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la distribución de competencia se realiza mediante los factores objetivo, subjetivo, funcional, territorial y de conexión o atracción, con el fin de establecer el juez competente entre los que ejercen sus funciones en una misma porción del territorio.

El **primero** se relaciona con el objeto del negocio judicial, ya en cuanto a su naturaleza (*ratione materiae*), ora respecto de su cuantía (en razón del valor de la pretensión)¹.

El **subjetivo** se genera por la calidad de las personas interesadas en el litigio (*ratione personae*); es decir, para fijar la competencia se torna en elemento central la connotación especial que se predica respecto de determinado sujeto de derecho. Así, por razón de este factor, compete a la Corte Suprema de Justicia conocer de los procesos contenciosos en los cuales es parte un Estado extranjero o un diplomático acreditado ante el gobierno de Colombia (art. 30 núm. 6 CGP).

El **funcional** se deriva de la clase especial de tareas o funciones que desempeña el sentenciador en un litigio y de las exigencias propias de éstas, como el caso del juez atribuido para sustanciar y resolver un recurso determinado. Su conocimiento se halla distribuido entre varios jueces de distintas categorías; por ejemplo, el de apelación o de casación.

El factor **territorial** se define como el resultado de la división del país hecha por la ley en circunscripciones judiciales, de manera que dentro de los límites de su respectiva demarcación territorial pueda un órgano ejercer la jurisdicción en relación con un puntual asunto.

Por último, el **de conexidad** se relaciona con la circunstancia de que un juez, no obstante, no ser el competente para gestionar una causa o algunas de las pretensiones formuladas en la demanda, puede conocer de ellas en virtud de su acumulación a otras que sí le corresponden. Es un típico fenómeno de acumulación de pretensiones.

Ahora bien, el factor territorial está compuesto por las nociones de **fueros o foros**, los cuales determinan la circunscripción judicial donde debe ventilarse la causa. Estos, están clasificados desde el punto de vista sustancial, en personal, real y convencional o negocial.

El **primero**, es decir **el personal**, consiste en el lugar donde una persona puede ser llamada a juicio en atención a su domicilio o residencia, ya a su específica calidad; y el **real** guarda relación con el sitio en el cual se puede demandar o ser demandado, en consideración a la ubicación de las cosas sobre las cuales ha de versar el proceso.

¹ MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General*. Editorial ABC, Bogotá. 1978, Pág. 33; en idéntico sentido: DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II*. Editorial Temis. Bogotá 1962. Págs. 90 y ss.

El fuero **general** es el domicilio. El **especial** se encuentra constituido, entre otras, por la materia del juicio, base fundamental del foro real, y se erige en su más importante excepción, pues lo desplaza o sustituye.

Es así, que para establecer la competencia en los que se ventilan derechos o acciones reales, el numeral 7 del artículo 28 del CGP, establece que el competente, de modo *privativo*, es el funcionario judicial del lugar donde se encuentre localizado el inmueble, es decir, radica de manera exclusiva la competencia en el lugar en donde se ubica el objeto de litis, pues es allí donde se permite la realización eficaz de los actos procesales que deben surtirse en esta clase de procesos.

En el ámbito territorial, el fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el sentenciador con competencia *“(...) en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente”*, no siendo dable acudir, *“(...) bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos”*²

En tal sentido el preanotado numeral 7 del artículo 28 del CGP, incluye al proceso de expropiación en aquellos asuntos en los cuales deberá primar el factor territorial, de manera que la interpretación de la H. Corte Suprema de Justicia por la cual estima que, con independencia de ello, ha de seguirse el factor subjetivo, vaciaría de contenido jurídico el referido articulado, pues si solo las entidades públicas pueden formular la expropiación y frente a ellas ha de primar el factor subjetivo, es claro que nunca se aplicaría el factor territorial en su fuero real.

Por lo discurrido, esta juzgadora considera necesario optar por una interpretación que propenda por darle eficacia al fuero real del factor territorial, fijando la competencia en el juez homólogo del lugar donde se ubica el bien objeto a la expropiación.

Esto, además es relevante para el extremo pasivo, pues debería afrontar un proceso en una ciudad diferente a su domicilio y lugar donde ejerce el derecho de dominio de su predio, privilegiando a la entidad convocante, lo cual riñe con la obligación constitucional de garantizar al demandado el acceso a la administración de justicia libre de barreras que afecten su núcleo esencial.

De esta manera y según lo expuesto en los salvamentos de voto del interlocutorio antes referido, este Despacho se distancia de establecer la competencia en esta clase de asuntos, conforme al numeral 10 del artículo 28 del CGP, aplicable en virtud de lo previsto en el canon 29 *ibidem*, por cuanto éste último no resulta aplicable al caso concreto, pues regula lo correspondiente la prevalencia del factor subjetivo frente a otros factores, mas no respecto de los foros o fueros dentro del factor territorial, como el personal y el real.

² Corte Suprema de Justicia, Auto AC1772 del 7 de mayo de 2018, expediente 2018-00957-00. Reiterando lo manifestado en sendos proveídos de 5 de julio de 2012, rad. 2012-00974 y del 16 de septiembre de 2004, rad. 00772-00.

Acorde con lo discurrido y teniendo en cuenta que, el predio objeto de expropiación se halla ubicado en el Municipio de Lebrija, Santander, el competente para dilucidar este asunto es el Juez Civil del Circuito de Bucaramanga, Santander en virtud del factor territorial de competencia consagrado en el numeral 7 del canon 28 del Estatuto Adjetivo. Por lo anterior, se suscitará el correspondiente conflicto de competencia a fin de que lo dirima la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia a donde se ordenará su remisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que carece de competencia para conocer esta demanda especial de Expropiación.

SEGUNDO: SOLICÍTASE que el conflicto de competencia aquí presentado lo decida La Corte Suprema de Justicia de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso en concordancia con el precepto 18 de la Ley 270 de 1996.

TERCERO: Por secretaría remítanse las presentes diligencias ante el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
Juez

ESTADO No. 017 del 12-03-2024

DLO